ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 376 **DEL** 09 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Nº 16737 DE 2015

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN ENCARGADO MEDIANTE EL DECRETO No. 422 DEL 18 DE JULIO DE 2019

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 1437 de 2011, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente 16737 de 2015:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	16737 de 2015 - Carpeta SI ACTUA 2921
PRESUNTO INFRACTOR	NO REGISTRA
IDENTIFICACIÓN	NO REGISTRA
DIRECCIÓN:	CALLE 127 B BIS Nº 20 - 49
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inicio por traslado por competencia dado por la Secretaría Distrital del Hábitat mediante radicado Nº 2015012008509-2 de fecha veinticinco (25) de junio del año 2015. (folio 1)
2. La Alcaldía Local de Usaquén mediante Acto de Apertura de fecha primero (01) de julio del año 2015, donde se avoco conocimiento por la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras. (folio 2)
3. Mediante radicado número 20150130054143 se emitió Auto Decretando la Practica de Pruebas Dentro de la Etapa de Averiguación Preliminar, con fecha del veintisiete (27) de noviembre del año 2015, para el predio ubicado en la dirección Calle 127 B Bis Nº 20 – 49. (folio 3)
4. Con radicados números 20150130719281 y 20150130719411 de fecha veintisiete (27) de noviembre se emitieron las comunicaciones pertinentes al propietario y/o responsable de la obra igualmente a los terceros y/o directamente afectados. (7-8)
5. Mediante radicado número 20185130023883 se emitió orden de trabajo número 1095 de 2018 asignada al Arquitecto Edson Andrés Rincón Ramírez adscrito al Área de Gestión Policiva Jurídica de Usaquén para que se realizara visita técnica al predio ubicado en la dirección Calle 127 B Bis No. 20 – 49. (folio 12)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Nº 16737 DE 2015

6. El día trece (13) de diciembre del año 2018 se llevó a cabo visita de verificación por parte del Arquitecto Andrés Rincón adscrito al área de Gestión Policiva y Jurídica de esta Alcaldía Local, al inmueble situado en Calle 127 B Bis No. 20 – 49, quien rindió informe técnico y registro fotográfico del lugar consignando en su informe haber determinado que:

> *"SE ADELANTO VISITA TÉCNICAAL PREDIO OBJETO DE LA ORDEN DE TRABAJO RECIBIDA Y RELACIONASA Y QUE FUE OBJETO DE UNA VISITA TECNICA OCULAR, EN (sic) EL PRESENTE INFORME. EN DONDE SE ADELANTO CONSULTAS DE INFORMACIÓN DE CONTROL URBANISTICO, LOCALIZACIÓN Y SE APORTA UN REGISTRO FOTOGRAFICO E INFORMACIÓN DE LOS DATOS GENERALESA, INFORMACIÓN QUE COMPLEMENTO A CONTINUACIÓN CON LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:*
>
> *1.SE PUDO OBSERVAR UNA EDIFICACIÓN DE 6 PISOS, PARA USO DE VIVIENDA, PROYECTO URBANISTICO QUE SE IDENTIFICO CON EL NOMBRE DE EDIFICIO CALLE B4, PROPIEDAD HORIZONTAL, CON EL USO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR, SU PRIMER PISO ES EL EQUIPAMIENTO COMUNAL. CUENTA CON UN ENCERRAMIENTO EN ESTRUCTURA METALICA Y COLUNAS (sic) DE LADRILLO A LA VISTA, AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR LA EDIFICACIÓN NO PRESENTO OBRAS DE CONSTRUCCIÓN YA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA OCUPADO Y EN FUNCIONAMIENTO, LA EDIFICACIÓN NO APORTO SUS PLANOS DE LA LICENCIA NI APORTO SU DOCUMENTO DE LICENCIA APROBADA, TAMPOCO FUE VIABLE NI PERMITIDA (sic) LA INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LOS HALLAZGOS (sic) DE LA SECRETARIA DE HABITAD.*
>
> *2.SE APORTA INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA LA NECESIDAD DE REQUERIR CON LOS DOCUMENTOS PERTINENTES Y ADICIONALMENTE OTRO DOCUMENTO (sic) QUE NO APORTO EL DE CERTIFICADO DE OCUPACIÓN DEL EDIFICIO. YA QUE DEBERAN SER REQUERIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL SEGUIMIENTO Y NUEVAS VERIFICACIONES DEL CONTROL URBANO QUE SE REQUIEREN CONTINUAR EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE CONTINUA ADELANTANDO CON EL EXPEDIENTE 16737 DE 2015."* (folio 22)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política *"El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (…)"*. Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Nº 16737 DE 2015

Política, *señala "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley"*, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo al vencimiento del término.

De acuerdo con las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 y el Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, adelanta acciones de Inspección, Vigilancia y Control al régimen urbanístico a través de recorridos semanales en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes de oficio o a petición de parte a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificada por el Artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: "corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del Orden Jurídico, del Ambiente y del Patrimonio y Espacios Públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general".

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en aquellas construcciones, urbanizaciones, sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que, para el caso en concreto y en atención a la fecha que dio origen a la presente actuación y en cumplimiento a lo estipulado por, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 52. C.P.A.C.A.- Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*
> *Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*
> *La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable para el caso en concreto por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que quiere indicar que la administración deberá emitir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que imponè una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como el término de caducidad de la facultad sancionadora de la administración , pues ha perdido la competencia para pronunciarse al respecto, por lo tanto deberá concluir la actuación, toda vez que sin una decisión en firme, **se debe declarar de oficio la caducidad**,

Ahora bien, el límite de la facultad sancionatoria, como lo considera la Corte Constitucional en su

09 DIC 2019

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE GOBIERNO

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Nº 16737 DE 2015

sentencia C-875 de 2011, expone que:

> *"... dicha potestad no puede ser ilimitada, razón por la cual los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad, sentencia la Corte, de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable, pues en contra suya no puede ya desplegarse el Ius puniendi o derecho sancionador del Estado..."*

En cuanto a la Posición jurisprudencial, la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

Siendo la Caducidad una institución de orden público a través de la cual el Legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los Derechos Constitucionales de sus administrados, esta declaración procede de oficio ya que si la administración como en este caso advierte que ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Visto que la Actuación Administrativa se inició el día veinticinco (25) de junio del año 2015, que una vez analizado y revisado el expediente en mención, la última actuación se perfeccionó el día trece (13) de diciembre de 2018, correspondiente a la visita técnica y después de esto no se ejerció ninguna actuación posterior a fin de establecer con certeza la comisión de la infracción urbanística, el sujeto que presuntamente cometió la misma y observándose que han pasado más de 3 años lo que impidió fallar de fondo el trámite administrativo sancionatorio.

Para este caso en concreto la fecha límite que tenía este Ente Local para imponer una sanción y notificarla, era hasta el día del mes de veinticuatro (24) de junio del año 2018 lo cual NO SUCEDIÓ y esto conlleva a la aplicación del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de lo anterior la Alcaldía Local de Usaquén.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos indicados en la actuación administrativa No. 16737 de 2015 con respecto al predio ubicado en la Calle 127 B Bis No.20 – 49, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Administrador del inmueble situado en la Calle 127 B Bis No.20 – 49

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

09 DIC 2019

Continuación Resolución Número 376 **Página 5 de 5**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Nº 16737 DE 2015

TERCERO: CONTRA esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, dentro de los diez (10) días según la normatividad correspondiente, siguientes a la respectiva notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el control policivo.

QUINTO: ORDENAR el Archivo Definitivo del expediente, una vez ejecutoriado conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITICA
Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Juan Manuel Moncada Urbina - Abogado Contratista
Revisó: Sebastián [illegible] – Abogado Contratista
Revisó/Aprobó: María Je[illegible]amírez Moreno-Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Revisó/Aprobó: Paloma Mosquera - Asesor de Despacho Alcaldía Local de Usaquén

El día de hoy _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución el agente del Ministerio Público, quien enterado del mismo firma como aparece:

El Notificado: _____